

DECRETO 916 DE 1992

(junio 2)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos del Instituto Nacional De Radio Y Televisión, Inravisión, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 45 de 1993, artículo 11.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1° de enero de 1992, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión:

PRIMERA COLUMNA

SEGUNDA COLUMNA

TERCERA COLUMNA

GRADOS

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION BASICA

01

\$ 66.824

\$ 74.876

02

70.501

78.933

03

73.544

84.956

04

78.870

91.677

05

84.322

98.651

06

90.028

104.991

07

95.100

110.697

08

102.074

116.910

09

106.766

122.236

10

111.584

127.561

11

117.417

133.140

12

122.616

139.480

13

128.956

146.835

14

134.789

153.682

15

142.016

160.910

16

150.005

168.708

17

155.838

175.428

18

160.022

180.881

19

164.206

185.953

20

168.644

191.025

21

174.477

196.097

22

181.324

202.246

23

188.298

209.220

24

195.272

217.589

25

200.725

224.436

26

206.431

230.776

27

213.722

239.082

28

223.168

244.724

29

228.748

250.430

30

234.327

256.136

31

244.724

263.871

3

253.474

273.254

33

263.871

283.906

34

269.450

290.626

35

275.790

297.600

36

287.456

304.828

37

295.44

312.182

38

308.251

326.384

39

323.087

341.346

40

336.020

355.421

41

349.588

369.242

42

371.144

391.305

En la escala de remuneración fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. Los empleados que a 31 de diciembre de 1991 tuvieron menos de un (1) año de servicio al Instituto y los que ingresen durante 1992, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1991 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. A partir del 1° de enero de 1992, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas para los empleos de que trata el artículo 3° del Decreto 136 de 1991, del Instituto

Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, que se relacionan a continuación:

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

01

\$ 494.520

02

540.232

03

621.320

04

640.911

05

678.380

06

747.043

07

809.872

ARTICULO 4o. Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 5o. A partir del 1° de enero de 1992, el subsidio de alimentación mensual será de diez mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$10.652) moneda corriente, o proporcional al tiempo servido y se pagará exclusivamente a los funcionarios clasificados hasta el grado treinta y siete (37) de remuneración, de conformidad con la escala señalada en el artículo 1° de este Decreto.

No tendrán derecho al subsidio de alimentación los funcionarios a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto ni el personal que esté gozando de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

ARTICULO 6o. Cuando por razones del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el Grado 33 y el Grado 36, que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecida en el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, éste reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el artículo 9° del Decreto ley 106 de 1986 seguirá vigente.

ARTICULO 7o. No habrá derecho a devengar horas extras cuando el empleado esté en comisión con derecho a viáticos.

PARAGRAFO. El Director Ejecutivo de Inravisión determinará los casos de excepción, cuando por necesidades inherentes al servicio de producción o mantenimiento de televisión o radio, amerite el pago de horas extras en comisión.

ARTICULO 8o. Quienes ingresen a Inravisión en fecha posterior a la vigencia del presente Decreto, no tendrán derecho a la prima mensual de antigüedad a que se refiere el artículo 9° del Decreto 179 de 1987.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto ley 136 de 1991 con excepción del artículo 2° y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Comunicaciones,

GUIDO ALBERTO NULE AMIN.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.